

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 9 de enero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramon Vigo Vázquez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Ramon Vigo Vázquez, contra Orden ministerial de 20 de enero de 1971, el Tribunal Supremo, en fecha 14 de noviembre de 1972, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso contencioso administrativo numero trescientos mil cuatrocientos setenta y tres/mil novecientas setenta y uno promovido por el Procurador señor Sanchez en nombre y representación de don Ramon Vigo Vázquez contra la Administración General del Estado, sobre anulación de la Orden ministerial de Educación y Ciencia de veinte de enero de mil novecientos setenta y uno y sin expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de enero de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr.: Director general de Universidades e Investigación.

## MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Cointra, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Cointra, S. A.» y sus trabajadores.

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remitió, en 21 de diciembre de 1972, a esta Dirección General de Trabajo el texto del referido Convenio, en el que se hace constar de modo expreso que sus normas no supondrán repercusión en los precios, teniendo por objeto la remisión del referido texto su curso ante la Superioridad a los efectos del Decreto-ley de 9 de diciembre de 1969, y emitido informe por la Subcomisión de Salarios, el Consejo de Ministros dió su conformidad al Convenio en la Reunión celebrada el día 26 de enero de 1973:

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y preceptos concordantes del Reglamento de 22 de julio de 1958:

Considerando que se han cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, y dado que, en cuanto a su contenido económico, ha prestado su conformidad la Superioridad según lo previsto para este caso en el Decreto-ley de 9 de diciembre de 1969.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Cointra, S. A.».

Segundo. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortú.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical,

## II CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL

### CAPITULO PRIMERO

#### Objeto y ámbito del Convenio

##### Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*

El presente Convenio es de ámbito interprovincial y afecta al personal técnico, administrativo, subalterno y obrero de los centros de trabajo situados en Puzol y Aicada de Henares.

##### Art. 2.º *Publicación y unidad de contenido.*

A partir de la fecha de aprobación del presente Convenio por la Dirección General de Trabajo se dará al mismo la debida publicidad y serán de plena aplicación todas sus cláusulas, sin ninguna excepción.

A efectos de aplicación del Convenio las condiciones pactadas en el mismo formaran un todo organico e indivisible y serán consideradas globalmente, por lo cual cualquiera de sus cláusulas carecerá de valor si el Convenio no es aprobado en su totalidad.

##### Art. 3.º *Ámbito temporal*

La vigencia de este Convenio se pacta con efectos desde 1 de enero de 1973 a 31 de diciembre de 1974.

Al término del primer año de vigencia del presente Convenio los salarios establecidos se verán incrementados automáticamente con el porcentaje que determine el Instituto Nacional de Estadística como índice de aumento del coste de vida en el año para el promedio del país. Este incremento no será absorbible.

En esta revisión se incrementara tambien el sueldo fijo con la cifra resultante de aplicar sobre el incentivo dicho porcentaje, cuyo importe al trasladarse al sueldo fijo se deducirá del incentivo.

Si uno cualquiera de los dos futuros Convenios Colectivos Sindicatos del Metal de Madrid o Valencia que se publiquen durante la vigencia del presente Convenio representaran condiciones globales más beneficiosas, anualmente consideradas, que las del presente Convenio, éste será denunciado en los centros de trabajo situados en ambas provincias.

##### Art. 4.º *Rescisión.*

Será motivo de rescisión del presente Convenio el incumplimiento de lo pactado por cualquiera de las partes. La rescisión podrá afectar a uno o dos centros de trabajo según sea el ámbito de incumplimiento.

## CAPITULO II

### Condiciones generales de aplicación

##### Art. 5.º *Repercusión en precios.*

Todos y cada uno de los miembros que han integrado la Comisión Deliberadora manifiestan que los pactos del presente Convenio no producirán repercusión en los precios de venta de los productos fabricados, por cuanto los aumentos de retribución deberán quedar compensados con aumentos de productividad, rendimiento y economía en la producción y gastos.

Si estos resultados que se prevén no se produjeran, o se produjeran en proporciones mínimas, se crearía una situación gravosa para la economía de la empresa, ya que ésta se encontraría sujeta a unas cargas sin contrapartida de una mejora en la producción, lo que forzosamente produciría un aumento de costos, que sería contrario al espíritu que preside las conversaciones conducentes al Convenio.

##### Art. 6.º *Garantías personales.*

Se respetarán las situaciones personales que globalmente consideradas y computadas por años excedan de las que corresponden de la aplicación de este Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

##### Art. 7.º *Compensaciones y absorciones.*

Las condiciones pactadas en este Convenio son compensables en su totalidad global y anualmente consideradas con las que anteriormente rigieran por mejora pactada, unilateralmente concedida por la Empresa (mediante mejora de sueldo o salarios, retribuciones en especie, primas o plusones fijos, variables premios o mediante conceptos equivalentes), imperativo legal, Convenio sindical, pacto de cualquier otra clase, contrato individual o por cualquier otra causa.

Habida cuenta de la naturaleza de este Convenio, las disposiciones legales futuras que puedan implicar variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas superasen el nivel total anual del Convenio. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras establecidas en el mismo.